

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO : 50001 33 33 009 2019 00155 00 DEMANDANTE : JOSÉ BENJAMÍN GUAYAZÁN

DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO

NACIONAL

MED.DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término de traslado para contestar la demanda, sería del caso programar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.; no obstante, de acuerdo con lo normado en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el presente caso será objeto de **sentencia anticipada**, así las cosas, se procede a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas:

1. Solicitadas por la parte demandante:

- **1.1.1. Documentales:** Se tendrán como pruebas las aportadas en la demanda, las cuales serán valoradas al momento del fallo, de conformidad con lo normado en el artículo 215 del C.P.A.C.A., en armonía con lo dispuesto en los artículos 243 y ss del C.G.P.
- **1.1.2. Documentales por medio de oficio:** Negar la prueba solicitada en el literal b) denominada «PRUEBAS QUE SE PEDIRAN EN EL PROCESO», siendo ésta impertinente respecto del objeto, esto es, obtener el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% mensual que sobre el salario mínimo legal mensual vigente, dejó de cancelar al demandante desde el 01 de noviembre de 2003 hasta el 31 de diciembre de 2016.

2. Solicitadas por la parte demandada:

No aportó ni solicitó pruebas.

Así las cosas, como quiera que no existen pruebas por practicar y este Despacho no observa la necesidad de practicar pruebas de oficio, se ordenará correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días hábiles, para que presenten sus alegatos de conclusión. En la misma oportunidad señalada, podrá la Agente del Ministerio Público, presentar concepto, si a bien lo tiene, de conformidad con lo expuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO. Prescindir de la audiencia inicial y de pruebas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

SEGUNDO. Tener como medio de prueba las documentales allegadas con la demanda, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

TERCERO. Negar la prueba solicitada por la parte demandante en el literal b) denominada «PRUEBAS QUE SE PEDIRAN EN EL PROCESO», de conformidad con lo expuesto.

CUARTO. Correr traslado a las partes, por el término común de diez (10) días hábiles, para que presenten sus alegatos de conclusión, término durante el cual también podrá presentar su concepto la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho.

QUINTO. Para efectos del numeral anterior, se informa a las partes y la señora Agente del Ministerio Público, que sus escritos de alegatos, serán recepcionados a través del correo institucional de este Juzgado: j09admycio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO. Reconózcase personería para actuar en calidad de apoderado de la entidad demandada al abogado Gustavo Russi Suárez, identificado con C.C. Nº 79.521.955 y T.P. 77.649 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines señalados en el poder que se anexa con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE Jueza

Firmado Por:

GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE VILLAVICENCIO



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bcd8d5ca2155771f195e19ac52f8345cec2110d2c2b866454423e0c7ccecae1**Documento generado en 17/09/2020 03:34:38 p.m.